

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0182-2025/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 14 de marzo del 2025

VISTO:

El Expediente N.º 712-2024/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** contra la **Resolución N.º 0065-2025/SBN-DGPE-SDAPE** del 5 de febrero de 2025, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, con la cual se dispuso la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 2 015,20 m², ubicado en el Lote 1, Manzana 38 del Centro Poblado Callancas, distrito de Charat, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad, inscrito en la partida N.º P14159549 del Registro de Predios de Otuzco, registrado con CUS N.º 22935 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA² (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

3. Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante “TUO de la LPAG”), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219° del “TUO de la LPAG”) y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la LPAG”);

4. Que, mediante la Resolución N.° 0065-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de febrero de 2025 (en adelante “la Resolución”), esta Subdirección resolvió entre otros, lo siguiente:

- i) **DISPONER la EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de 2 015,20 m², ubicado en el Lote 1, Manzana 38 del Centro Poblado Callancas, distrito de Charat, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad, inscrito en la partida N.° P14159549 del Registro de Predios de Otuzco, registrado con CUS N.° 22935, conforme a los fundamentos expuestos en la resolución.

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

5. Que, mediante Escrito s/n presentado el 3 de marzo del 2025 (Solicitud de Ingreso N.° 06624-2025) el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** representado por su Procuradora Pública, señora María del Carmen Márquez Ramírez, designada mediante la Resolución Suprema N.° 025-2019-JUS (en adelante, “el administrado”), interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en “la Resolución”, para lo cual presentó, entre otros, lo siguiente: i) Oficio N.° 004-2025-GRLL.GGR—UGEL-O-I.E.N°80246—“JCM”-C-D del 10 de febrero de 2024, ii) Fichas de datos ESCALE, y, iii) Tomas fotográficas. Asimismo, en función a dichos documentos argumentó lo siguiente:

- 5.1. Señala que, mediante Oficio N.° 00110-2025-GRLL-GGR-GRE-UGEL.O, la Unidad de Gestión Educativa Local de Otuzco ha informado que sobre “el predio” se encuentra realizándose el cumplimiento de la finalidad y de las obligaciones como entidad, toda vez que dicho predio se encuentra destinado para el funcionamiento de la Institución Educativa “José Carlos Mariátegui” del Centro Poblado de Callancas, distrito de Charat, provincia de Otuzco.
- 5.2. Menciona que, con Oficio N.° 004-2025-GRLL-GGR -UGEL-O-I.E. N° 80246-“JCM”-C-D, el Director de la Institución Educativa “José Carlos Mariátegui” señaló que “el predio” a futuro sirve para atender la demanda educativa de la zona por el incremento de la población estudiantil, por el momento se encuentra haciendo el uso de la loza deportiva que se encuentra ubicada en el predio como parte de la actividad deportiva, cultural y artística de la comunidad educativa.
- 5.3. Asimismo, precisa que de lo argumentado por la Subdirección de Supervisión es erróneo, dado que al señalar que viene incumpliendo con destinar “el predio” a la finalidad establecida en el título de la afectación en uso: Educación; y no se ha tomado en cuenta que el desarrollo educativo no solo se basa en el servicio de funcionamiento de institución educativa sino del desarrollo de la actividad educativa donde pueda funcionar las instituciones educativas en sus diferentes modalidades.
- 5.4. Precisa que, al existir necesidad educativa se requiere la utilización de “el predio”, motivo por el cual debe mantenerse la afectación en uso a favor del Ministerio de Educación, estando sujeta la materialización de la construcción de la infraestructura de la IE “José Carlos Mariátegui”; más aun considerando que dentro de este predio se encuentra la loza deportiva que es uso de las actividades deportivas, culturales y artísticas.

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero 2019.

- 5.5. Indica que, deberá considerarse que el predio no se encuentra ocupado por terceras personas ni mucho menos abandonado, por el contrario, la posesión la tiene la IE “José Carlos Mariátegui”, quienes realizan actos posesorios sobre el mismo.
- 5.6. Argumenta que, el artículo 2° de la Ley N.° 28044 – Ley General de Educación establece que la educación es un proceso de aprendizaje y enseñanza que se desarrolla a lo largo de toda la vida y que contribuye a la formación integral de las personas; es decir debe desarrollarse en sus potencialidades, a la creación de cultura, y al desarrollo de la familia y de la comunidad nacional, latinoamericana y mundial. Dicha actividad puede desarrollarse en instituciones educativas y en diferentes ámbitos de la sociedad.
- 5.7. Manifestó que, de la revisión en el sistema ESCALE – MINEDU, sobre la I. E. N° 80246, José Carlos Mariátegui – Callancas – Charat – Otuzco, en el nivel secundaria, en el año 2014 se contaba con 86 alumnos y al año 2024 se cuenta con 94 alumnos, teniendo una creciente de 8 alumnos; y cuentan con un total de 78 docentes, con cinco únicas secciones.
- 5.8. Por último, indica que, con las nuevas pruebas documentales que se acompañan, se acredita que existe necesidad educativa a atender sobre “el predio” para el funcionamiento de la IE “José Carlos Mariátegui”, considerando el crecimiento poblacional en la zona donde se ubica el referido inmueble y los asentamientos humanos aledaños; asimismo, indicó que, sobre el predio viene funcionando las actividades deportivas, culturales y artísticas de la mencionada Institución.

6. Que, de igual forma, con Escrito s/n presentado el 7 de marzo del 2025 (Solicitud de Ingreso N.° 07329-2025) “el administrado” representado por su Procuradora Pública, señora María del Carmen Márquez Ramírez, nuevamente interpone recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en “la Resolución”, para lo cual presentó, entre otros, lo siguiente: **i)** Oficio N.° 004-2025-GRLL.GGR—UGEL-O-I.E.N°80246—“JCM”-C-D del 10 de febrero de 2024, **ii)** Fichas de datos ESCALE, y, **iii)** Tomas fotográficas; además, argumentó lo mencionado en los numerales 5.1 al 5.8 del considerando precedente, dado que se trataría del mismo escrito;

7. Que, con Oficio N.° 01926-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de marzo de 2024, recepcionado a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado - PIDE en la misma fecha, se comunicó a “el administrado” que se verificó que Los escritos con los que interpone recurso de reconsideración no presentan firma de su representada, por lo cual, de conformidad al artículo 124° del “TUO de la LPAG” referente a los requisitos de los escritos, éste no cumpliría con lo indicado en el numeral 124.3 del citado texto legal, *“Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido”*; y con el objeto de que pueda aclarar y/o subsanar lo antes indicado, se otorgó un el plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción del presente documento, de conformidad con el numeral 143.2 del artículo 143° del “TUO de la LPAG”, bajo apercibimiento de no tener como presentado su recurso administrativo;

8. Que, “el administrado” dentro del plazo otorgado, a través del escrito s/n presentado el 12 de marzo de 2025 (S.I. N.° 07945-2025) cumplió con subsanar, y adjuntó el escrito s/n referido al recurso de reconsideración debidamente firmado, de conformidad al artículo 124° del “TUO de la LPAG”;

9. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “el administrado” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218° del “TUO de la LPAG”; conforme se detalla a continuación:

9.1. Respecto si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el “TUO de la LPGA”:

De acuerdo con las correspondencias - cargo Nros. 01691 y 01693-2025/SBN-GG-UTD, se advierte que las notificaciones Nros. 333 y 334-2025-SBN-GG-UTD del 7 de febrero de

2025, han sido notificadas el 10 de febrero de 2025, tanto al Ministerio de Educación como a su Procuraduría Pública, vía Mesa de Partes Virtual; en ese sentido, considerando el último día de notificación el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el **3 de marzo del 2025**. En virtud de ello, “el administrado” presentó el recurso de reconsideración el 3 de marzo del 2025, advirtiéndose que se encuentra dentro del plazo legal establecido.

9.2. Respeto a la presentación de nueva prueba:

El artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*⁴.

Asimismo, de acuerdo con el “TUO de la LPAG”, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura porque, de acuerdo con lo afirmado por Juan Carlos Morón Urbina: *“perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. **Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración**”* (Subrayado y negrito es nuestro). Por consiguiente, la exigencia de la nueva prueba implica, entre otros, el requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración.

En ese contexto, la nueva prueba presentada debe reunir ciertos requisitos, el primero de ellos, es que debe ser “nueva”, esto es, que no haya sido tomada en cuenta o merituada **al momento de expedirse la resolución recurrida**, y, además, debe ser “pertinente”, lo que significa que debe versar directamente sobre la materia controvertida y debe tener capacidad per se, de desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada.

En ese sentido, “el administrado” **presentó como nueva prueba los documentos descritos en el quinto considerando de la presente resolución**, las cuales están orientadas a evaluar hechos nuevos acreditados que no hayan sido analizados anteriormente.

10. Que, por tanto, en atención a lo expuesto en el quinto considerando de la presente resolución “el administrado” cumplió con presentar una nueva prueba dentro del plazo legal, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218° y 219° del “TUO de la LPAG”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso;

En relación a los argumentos señalados en el considerando quinto

11. Que, se debe tomar en cuenta que esta Superintendencia a través de diversos documentos comunicó a “el administrado” y su Procuraduría Pública las acciones que se venía realizando en relación a “el predio” entregado en administración bajo el procedimiento de afectación en uso para destinarlo a “educación”; sin embargo, no se obtuvo ningún tipo de respuesta a la imputación de cargos realizada, entre otros; por lo cual, se prosiguió y se determinó conforme a la evaluación efectuada que “el predio” no se encontraba bajo su administración;

⁴Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.Pag.209.

12. Que, de igual manera, debe quedar claro que las acciones realizadas en “el predio” por parte de “el administrado” deben resultar como fin al interés superior de la educación; siendo su sustento que, en la zona donde se ubica “el predio” existe una necesidad educativa, es decir, pretende acreditar el interés que existe para el cumplimiento de la finalidad de la afectación en uso otorgada sobre “el predio”;

13. Que, “el administrado” señala que la cantidad de alumnos desde el año 2014 al año 2024 ha aumentado en 8 alumnos según reporte ESCALE, por lo cual, se viene dando un incremento de estudiantes, y necesitaran “el predio” para destinarlo a una infraestructura educativa, teniendo previsto un proyecto educativo en el mismo; además, sustentan que en “el predio” **los estudiantes vienen desarrollando actividades artísticas y deportivas, que son parte del servicio educativo que brindan; lo cual sustentaría los aspectos relevantes del servicio educativo que vienen desarrollando;**

14. Que, asimismo, presenta un panel fotográfico, del cual se advierte que estudiantes y docentes se encuentran haciendo actividades deportivas en “el predio”, y se encontraría bajo su administración; además, se entendería que la finalidad de una institución educativa es brindar un adecuado servicio educativo y lograr una educación básica de calidad accesible a niños y jóvenes de la población estudiantil, por lo que, la Unidad de Gestión Educativa Local de Otuzco vendría realizando acciones para la conservación, manteniendo y resguardo de “el predio”, no obstante, se debe recordar, que es necesario también, realizar las diligencias necesarias con la finalidad de contar con un proyecto educativo, dado que la oferta educativa y la demanda escolar beneficiará a toda la población estudiantil de la zona;

15. Que, en consecuencia, conforme a los considerandos que anteceden y teniendo en cuenta los criterios orientados a determinar la mejor gestión de los predios estatales, para esta Subdirección, “el administrado” ha demostrado haber realizado acciones para custodiar “el predio”, asimismo, argumentó que existe necesidad educativa la cual se encuentra relacionada al desarrollo específico de sus funciones: educación; no obstante, deberá realizar acciones para que se pueda iniciar - ejecutar un proyecto relacionado a una infraestructura educativa en “el predio”. Por tanto, conforme a las pruebas presentadas en el quinto considerando de la presente resolución y lo alegado desvirtuarían los argumentos que sustentan “la Resolución”, correspondiendo a esta Subdirección declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto;

16. Que, conforme lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde a esta Subdirección **disponer la conservación** de la afectación en uso de “el predio” a favor la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**; sujeto a las siguientes obligaciones:

- 16.1. “El administrado” deberá destinar el predio descrito en el artículo segundo de la presente resolución a la finalidad para la cual se otorgó la afectación en uso, adoptando las medidas necesarias para la ejecución de un proyecto relacionado con dicha finalidad, bajo sanción de extinción de la afectación en uso
- 16.2. Asimismo, deberá informar en el plazo de **un (1) año** las gestiones que viene realizando sobre “el predio”, bajo sanción de extinción de la afectación en uso.
- 16.3. Sin perjuicio de lo señalado, “el administrado” tiene como obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 149° de “el Reglamento” cumplir con mantener la finalidad de la afectación en uso, siendo lo siguiente: **i)** cumplir con la finalidad o uso asignado al predio, para lo cual, cuando corresponda, debe ejecutar el proyecto de inversión dentro del plazo indicado; **ii)** efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad cuando corresponda, hasta lograr su inscripción registral en el Registro de Predios, para lo cual está facultado a subir los documentos necesarios para dicho efecto; **iii)** conservar diligentemente el predio, debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento de servicios y cualquier otro referido al predio; **iv)** asumir el pago de arbitrios municipales que afecten al predio; **v)** devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el

de su uso ordinario, al vencimiento del contrato o al extinguirse el derecho otorgado por cualquier causal, conforme a lo señalado en el artículo 67° del Reglamento; **vi)** efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda; y, **vii)** cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración, así como las demás obligaciones que establezcan en el contrato y por norma expresa.

16.4. De igual forma, tiene la obligación de cumplir con el pago de todas las prestaciones tributarias que se generen sobre “el predio”, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la afectación en uso otorgada, debiendo precisarse que dicha obligación se genera a partir de que se efectúe la entrega de “el predio” y subsiste sin perjuicio que se extinga el derecho otorgado - hasta que se realice la devolución de “el predio” por parte de “el administrado” a través de la suscripción de la correspondiente acta de devolución, conforme al procedimiento que, para tal efecto, establezca este despacho.

17. Que, se debe tener presente que, de conformidad con el artículo 155° de “el Reglamento” la afectación en uso se extingue por: **i)** incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad para la cual se otorgan los predios estatales, **ii)** por incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto o ejecución del proyecto; **iii)** vencimiento del plazo; **iv)** por renuncia del beneficiario, **v)** por extinción de la entidad beneficiaria, **vi)** consolidación del dominio; **vii)** por cese de la finalidad, **viii)** por decisión unilateral y de plano derecho por parte de la entidad, por razones de interés público, **ix)** incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan el predio, y **x)** otras que se determinan por norma expresa;

18. Que, no obstante, lo señalado en el décimo tercero y décimo cuarto considerando de la presente resolución, es importante hacer de conocimiento a “el administrado” que en aplicación del numeral 8.1 del artículo 8° de “el Reglamento”: **“Los predios entregados por el Estado, representado por la SBN a través de actos de administración o disposición a favor de entidades públicas, permanecen en el SNBE hasta que se produzca la recepción de la obra, lo cual debe ser comunicado por escrito por la entidad adquirente a la entidad otorgante y a la SBN. En tanto ello no ocurra, los actos otorgados sobre tales predios son susceptibles de aclaración y/o modificación de la finalidad, de supervisión, de reversión y otros actos en el marco del SNBE. La comunicación escrita sobre la recepción de obra es actualizada por la SBN o por la entidad adquirente en el SINABIP, variando la condición del predio a inmueble”;**

19. Que, es decir, al concretarse la recepción de obras en “el predio” este se encontraría con edificaciones destinadas al servicio de educación; es decir, comprendido bajo la denominación y características de un “bien inmueble” de conformidad al artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1439, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 217-2019-EF, e inmerso en el Sistema Nacional de Abastecimiento (SNA) y bajo competencia de la Dirección General de Abastecimiento (DGA), por tanto, se hace de su conocimiento para las acciones pertinentes;

20. Que, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

21. Que, de igual forma, corresponde comunicar a la Contraloría General de la República de conformidad con el artículo 49°, numeral 49.2 de “el Reglamento”, que señala que cuando el informe de supervisión contenga la recomendación de efectuar acciones de reversión, asunción de titularidad por abandono, desafectación o extinción del derecho otorgado, la puesta en conocimiento se efectúa indicando que se va iniciar el procedimiento para la aprobación de dichos actos cuyo resultado también se informa”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución N.° 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N.° 0208-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de marzo de 2025;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, representada por su Procuradora Pública, Sra. María del Carmen Márquez Ramírez, contra la **Resolución N.º 065-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de febrero de 2025**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la **CONSERVACIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** a favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** respecto del predio de 2 015,20 m², ubicado en el Lote 1, Manzana 38 del Centro Poblado Callancas, distrito de Charat, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad, inscrito en la partida N.º P14159549 del Registro de Predios de Otuzco, registrado con CUS N.º 22935, con la finalidad de que cumpla con destinarlo al desarrollo específico de sus funciones: educación.

Artículo 3.- El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el considerando décimo sexto de la presente resolución. Para tal efecto, deberá: **i)** destinar el predio descrito en el artículo segundo de la presente resolución a la finalidad para la cual se otorgó la afectación en uso, adoptando las medidas necesarias para la ejecución de un proyecto relacionado con dicha finalidad, bajo sanción de extinción de la afectación en uso; y, **ii)** deberá informar en el plazo de **un (1) año** las gestiones que viene realizando sobre “el predio”, bajo sanción de extinción de la afectación en uso.

Artículo 4.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

Artículo 5.- COMUNICAR lo resuelto a la Contraloría General de la República, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal